

Acervo de Equipo Mecánico para la Construcción y Conservación de Obras Públicas en General en el DTOP

Ley Núm. 96 de 24 de Abril de 1950, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 73 de 22 de Junio de 1975)

Para crear en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un acervo de equipo y de materiales para la construcción y conservación de obras públicas en general; para autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a arrendar equipo y vender los materiales reunidos en tal acervo en ciertas circunstancias expresadas en esta ley; para autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a tomar dinero a préstamo; y para derogar la Ley número 365, aprobada en 15 de mayo de 1948.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al incremento que está tomando el desarrollo de nuestra red de carreteras y obras públicas en general, a la necesidad de mantener las mismas en su mejor estado de conservación, y para desarrollar dichos trabajos con eficacia de acuerdo con los métodos de prácticas modernas, se hace necesario el poseer equipo mecanizado suficiente y en perfecto estado de uso, así como contar con materiales disponibles a corto plazo. La concentración de equipo y material bajo una sola dirección, evitará las duplicidades en trabajo y en gastos y redundará en máximo rendimiento de servicio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (22 L.P.R.A § 13)

Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas para crear un Acervo de Equipo Mecánico y de Materiales propios para ser utilizados en la construcción y conservación de obras públicas en general.

Artículo 2. — (22 L.P.R.A § 14)

A fin de sufragar los gastos necesarios al funcionamiento del acervo creado en el Artículo 1 de esta ley, por la presente se crea el Fondo Rotativo del Acervo y se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a transferir para ser ingresados en dicho Fondo Rotativo el balance existente en el referido fondo según fue creado por la Ley Núm. 365 de 15 de mayo de 1948. Se autoriza además al Secretario de Transportación y Obras Públicas a tomar dinero a préstamo para la compra de equipo y material de construcción para el Acervo de Equipo Mecánico y Materiales de Construcción garantizando el pago de sus obligaciones con este Fondo

o imponiendo gravámenes sobre cualesquiera de sus bienes, rentas, o ingresos para el pago de esas obligaciones.

Artículo 3. — (22 L.P.R.A § 15)

a) Todo el equipo y material de construcción que haya sido adquirido por las distintas divisiones del Departamento de Transportación y Obras Públicas, será transferido, mediante inventario, al acervo creado por esta ley, según lo disponga el Secretario de Transportación y Obras Públicas y el valor de dicho equipo será acreditado al acervo.

b) Todo el equipo y material que por virtud de esta ley y mediante inventario sea transferido al Acervo de Equipo Mecánico y de Materiales, será usado principalmente por las diferentes divisiones y dependencias del Departamento de Transportación y Obras Públicas, las que pagarán por los servicios o materiales que se les facilite conforme a lo que en todo caso determine el Secretario de Transportación y Obras Públicas, entendiéndose, que aquellos materiales y equipo adquiridos con fondos asignados a algún proyecto específico, serán suministrados a dicho proyecto sin costo alguno para el mismo.

Artículo 4. — (22 L.P.R.A § 16)

a) Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a arrendar el equipo y a vender materiales que pertenezcan al Acervo de Equipo Mecánico y Materiales, a otras agencias gubernamentales, estatales o federales, y a los municipios, y se le autoriza a arrendar equipos y vender materiales a contratistas de obras públicas y a entidades particulares que realicen obras o presten servicios de carácter público mediante contrato y en los términos que el Secretario de Transportación y Obras Públicas estime adecuados. El producto obtenido por el arriendo de equipo y la venta de materiales será ingresado en el Fondo Rotativo del Acervo que se crea por esta ley.

b) Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender todo aquel equipo del Acervo de Equipo Mecánico y de Materiales, que por su condición física no esté rindiendo un servicio eficiente y económico, o que resulte innecesario para las actividades del Departamento, o que resulte excedente o inservible. Todas las ventas se harán mediante subasta pública. Se autoriza la venta de equipo que haya sido declarado excedente o inservible a las corporaciones públicas, a los municipios, departamentos, agencias y demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a las agencias federales, sin necesidad de celebrar subasta pública. El producto obtenido de la venta de este equipo será ingresado en el Fondo Rotativo del Acervo creado en el Artículo 2 de esta ley.

c) Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a adquirir, para el Acervo de Equipo Mecánico y Materiales, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 96 aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, equipo y material mediante el procedimiento de subasta pública, que será adjudicada al postor responsable más bajo tomando en consideración que el equipo y los materiales a servirse cumplan con los términos de entrega, otras condiciones impuestas y se conformen a las especificaciones. Se autoriza además, al Secretario de Transportación y Obras Públicas a adquirir, para el Acervo de Equipo Mecánico y Materiales, equipo y materiales en el mercado abierto sin necesidad de convocar a subasta o recibir

licitaciones, en el caso de cualquier compra que no excediere de \$10,000 o que hubiere de efectuarse inmediatamente por razón de emergencia o urgente necesidad. El Secretario queda autorizado para requerir del vendedor buena y suficiente garantía a fin de asegurar el cumplimiento del contrato de compra, y podrá prescribir los demás términos de dicho contrato que a su juicio fueren adecuados.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el término equipo mecánico incluye, entre otros, camiones, plataformas de arrastre y otros vehículos no destinados a la transportación de pasajeros y que sean utilizados para la construcción y conservación de obras públicas en general.

Artículo 5. — (22 L.P.R.A § 17)

Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a construir un edificio para almacenes, talleres y oficinas para los fines del acervo.

Artículo 6. — (22 L.P.R.A § 18)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá dictar reglamentos para el cumplimiento de esta ley, cuando lo crea oportuno, y los mismos tendrán fuerza de ley. Los reglamentos regirán una vez promulgados de acuerdo a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley de Reglamentos de 1958” [*Nota: Actual [Ley 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” \(3 L.P.R.A. § 2101 et seq.\)](#)*].

Artículo 7. — (22 L.P.R.A § 13 nota)

Por la presente quedan convalidadas todas las transacciones y negociaciones que el Secretario de Transportación y Obras Públicas hubiera llevado a cabo relacionadas con las facultades que por la presente ley se le confieren.

Artículo 8. —

Se deroga la Ley Núm. 365, aprobada en 15 de mayo de 1948.

Artículo 9. —

Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la [Última Copia Revisada](#) (Rev.) para esta compilación.